



Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00193-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00193-00
DEMANDANTE	LUIN GILBEY PUERTO DUARTE
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	357
ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2015¹, este Despacho no concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal segundo se dispuso condenar en costas a la parte demandante. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de providencia adiada el 24 de julio de 2018², la cual, confirmó la sentencia apelada y condenó en costas en esa instancia a la parte demandante apelante, de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1% de las pretensiones y considerando como fue razonada la cuantía arrojando un total de \$16.759,02.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$16.759,02) conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en

¹ Fls.146-153.

² Fls. 208-214. Cuaderno de segunda instancia.





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00193-00

concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 31 DE HORAS 3:25 PM A LAS
8:00 AM

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00130-00
DEMANDANTE	ELIAS ALEJANDRO MORALES FLOREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	363
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 07 de junio de 2019¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019² que negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 24 de mayo de 2019³, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el art. 247 del CPACA .

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 10 de junio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, siendo procedente que el Despacho conceda el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 24 de mayo de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Fls. 191-198.

² Fls. 180-188.

³ Fl. 171-178.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00130-00


PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

523

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 31 DE HOY 31/7/2019 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA 012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00111-00
DEMANDANTE	OSIRIS DEL CARMEN CÁSARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	208
ASUNTO	APROBACIÓN DE COSTAS LIQUIDADAS

Mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2017¹, este Despacho accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$217.656,51. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar por sentencia del 29 de marzo de 2019, modificando el numeral segundo, y confirmando en todo lo demás, sin condena en costas en dicha instancia.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$263.256,51), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

¹ Fls.103-110.





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00111-00

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se considera que las costas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$217.656,51
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	\$45.600
TOTAL	\$263.256,51

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$263.256,51).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena garcía bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SU

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00111-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY 27/7/2019 A LAS
8:00 A.M.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 S GCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00009-00
DEMANDANTE	ERICK FABIAN GÓMEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	365
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2019¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019² que negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada al apoderado demandante y demás partes por medio de correo electrónico de fecha 05 de junio de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA³

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 19 de junio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 31 de mayo de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Fls. 497-509.

² Fls. 479-489.

³ Fls. 490-496.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00009-00

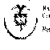
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in nomine Domini
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

S40

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 31 DE HOY 31/07/2019 A LAS
8:00 A.M.


MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00128-00

Cartagena de Indias D., T., y C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Comisión
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00115-00
Demandante	DE OFICIO JUZGADO DIECIOCHO (18º) OEAL DE CL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN
Demandado	VLADIMIR ANTONIO GONZALEZ ALVAREZ y EDGARDO BARRIOS ANGULO
Auto Interlocutorio No.	208
Asunto	Despacho Comisorio proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, proceso rad. 05001 11 02 000 2018 0166300

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

Se trata del despacho comisorio No. 173 de 06 de junio de 2019, ordenado dentro del proceso disciplinario adelantado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia proceso rad. 05001 11 02 000 2018 0166300, Magistrada Sustanciadora: Gloria Alcira Robles, adelantado contra los abogados VLADIMIR ANTONIO GONZALEZ ALVAREZ y EDGARDO BARRIOS ANGULO, donde por auto de 20 de septiembre de 2018 se comisionó a los juzgados administrativos de este circuito judicial a efectos de practicar la notificación personal de los abogados en mención, correspondiéndole por reparto a este despacho (fl.66).

Teniendo en cuenta la presente comisión el Despacho hace las siguientes consideraciones:

- Se trata de un Despacho comisorio ordenado en un auto de apertura de proceso disciplinario contra los abogados **VLADIMIR ANTONIO GONZALEZ ALVAREZ y EDGARDO BARRIOS ANGULO** a efectos de practicar la Notificación Personal a los mismos, del auto que da apertura al proceso disciplinario, sin que se señale en la providencia bajo que normatividad debía realizarse dicha notificación.
- En el despacho comisorio se otorga al Despacho un término de quince (15) días más las distancias para el cumplimiento de la referida comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que el funcionario comitente se limita a señalar que la notificación debe ser personal pero no señala en manera alguna la norma a aplicar para dicho procedimiento a efectos de que los disciplinados puedan ser notificados en debida forma, señalando el despacho comisorio a fl. 1 tanto el correo electrónico como dirección física de los togados.

Pese a lo anterior, revisada la norma especial art. 71 de la ley 1123 de 2007¹ se advierte que se establece solo la obligación de notificar personalmente pero no establece ningún procedimiento, por

¹ Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

ARTÍCULO 71. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00128-00

lo que considera el Despacho debe acudirse a lo señalado en la norma general del Código General del Proceso arts 291 y 292 así:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00128-00

otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, **o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente**, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, en aras de cumplir con la comisión se procederá teniendo en cuenta los artículos 291 y 292 del C.G del P. citados y se procederá a auxiliar la comisión procedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia B, y se procederá a la notificación personal de los abogados VLADIMIR ANTONIO GONZALEZ ALVAREZ y EDGARDO BARRIOS del auto de 20 de septiembre de 2018 por medio del cual se dispuso apertura del proceso disciplinario en su contra y se fijó fecha par audiencia de pruebas para el miércoles 10 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Para el efecto y como no hay constancia de que ellos hayan manifestado su aceptación para recibir la notificación en los correos electrónico conforme al art. 72 de la ley 1123 de 2007 se le enviara el citatorio por correo certificado en los términos de las normas ya citadas.

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00128-00

RESUELVE:

PRIMERO: Auxiliar en todas y cada una de sus partes la presente comisión procedente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia proceso rad. 05001 11 02 000 2018 0166300, Magistrada Sustanciadora: Gloria Alcira Robles, adelantado contra los abogados VLADIMIR ANTONIO GONZALEZ ALVAREZ y EDGARDO BARRIOS ANGULO.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la notificación personal de los abogados VLADIMIR ANTONIO GONZALEZ ALVAREZ y EDGARDO BARRIOS ANGULO del auto de 20 de septiembre de 2018 por medio del cual se dispuso apertura del proceso disciplinario en su contra y se fijó fecha par audiencia de pruebas para el miércoles 10 de julio de 2019 a las 10:00 a.m. conforme al art. 291 y 292 del C. G del P.

TERCERO: Una vez cumplido con lo ordenado, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 31 DE HOY 31/07/2019 A LAS 08:00 a.m.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



Cartagena de Indias D.T., y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00181-00
DEMANDANTE	DISTRITO DE CARTAGENA
DEMANDADO	CARLOS DÍAZ REDONDO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	362
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 02 de octubre de 2018¹, referente a la notificación del señor CARLOS DÍAZ REDONDO como demandado conforme al art. 200 del CPACA, situación que se le informó al demandante a través del buzón electrónico: abogadamiaj@yahoo.com², por lo cual, se requerirá al accionante a fin de que retire el citatorio para notificación al demandado en el término de cinco (05) días hábiles y proceda a efectuar el respectivo trámite de notificación de conformidad con el art. 291 del C.G.P.

Advirtiéndole que en caso de no cumplir la orden dada, podría verse incurso en desobediencia de orden judicial y a la sanción de que trata el artículo 44-3 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE**

Primero: Requerir al accionante para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a la notificación del presente auto, retire el citatorio para notificación al señor CARLOS DÍAZ REDONDO, demandado en este proceso, y proceda a efectuar el respectivo trámite de notificación de conformidad con el art. 291 del C.G.P., tal como se dispuso en el auto de fecha 02 de octubre de 2018. Advirtiéndole que en caso de no cumplir la orden dada, podría incurrir en incumplimiento de orden judicial y en la sanción de que trata el artículo 44-3 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

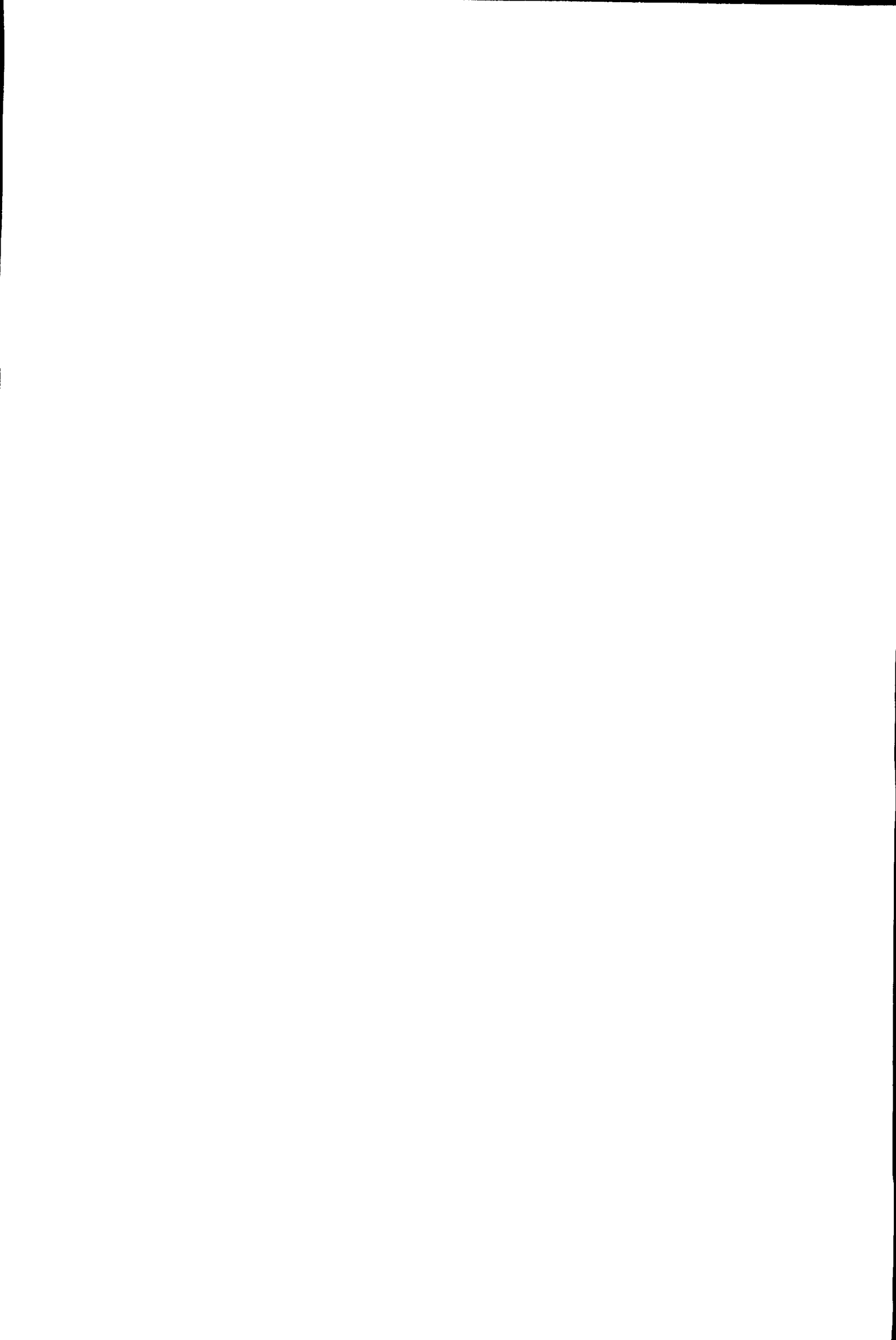
SAD

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 31 DE HOY 31/06/2019 A LAS 8:00 A.M. MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

¹ Fl.70-71.

² Fl.73.







Cartagena de Indias D.T., y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00051-00
DEMANDANTE	ROSA ELENA RODRÍGUEZ CÁSSERES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	358
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018¹, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia adiada el 27 de marzo de 2017², proferida por este Despacho a través de la cual se habían concedido las pretensiones de la demanda. Además, decidió condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

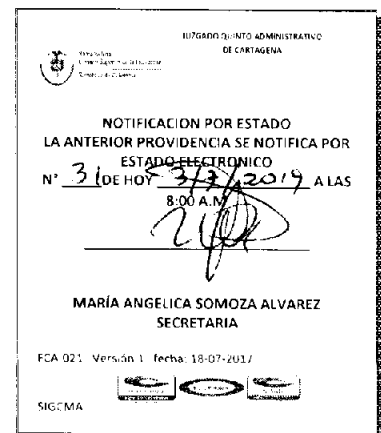
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 27 de marzo de 2017, proferido por este Despacho, y que decidió condenar en costas de segunda instancia a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



SAD

¹ Fls. 24-31.

² Fls. 108-112.







Cartagena de Indias D.T., y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00020-00
DEMANDANTE	ELIZETH DE JESÚS ARZUZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	360
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018¹, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia adiada el 12 de diciembre de 2017², proferida por este Despacho favorable a las pretensiones de la demanda. Además, decidió condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho, con condena en costas de segunda instancia a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin efecto en la C. B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 31 DE HOY 31/06/19 A LAS
8:00 A.M.

[Firma]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

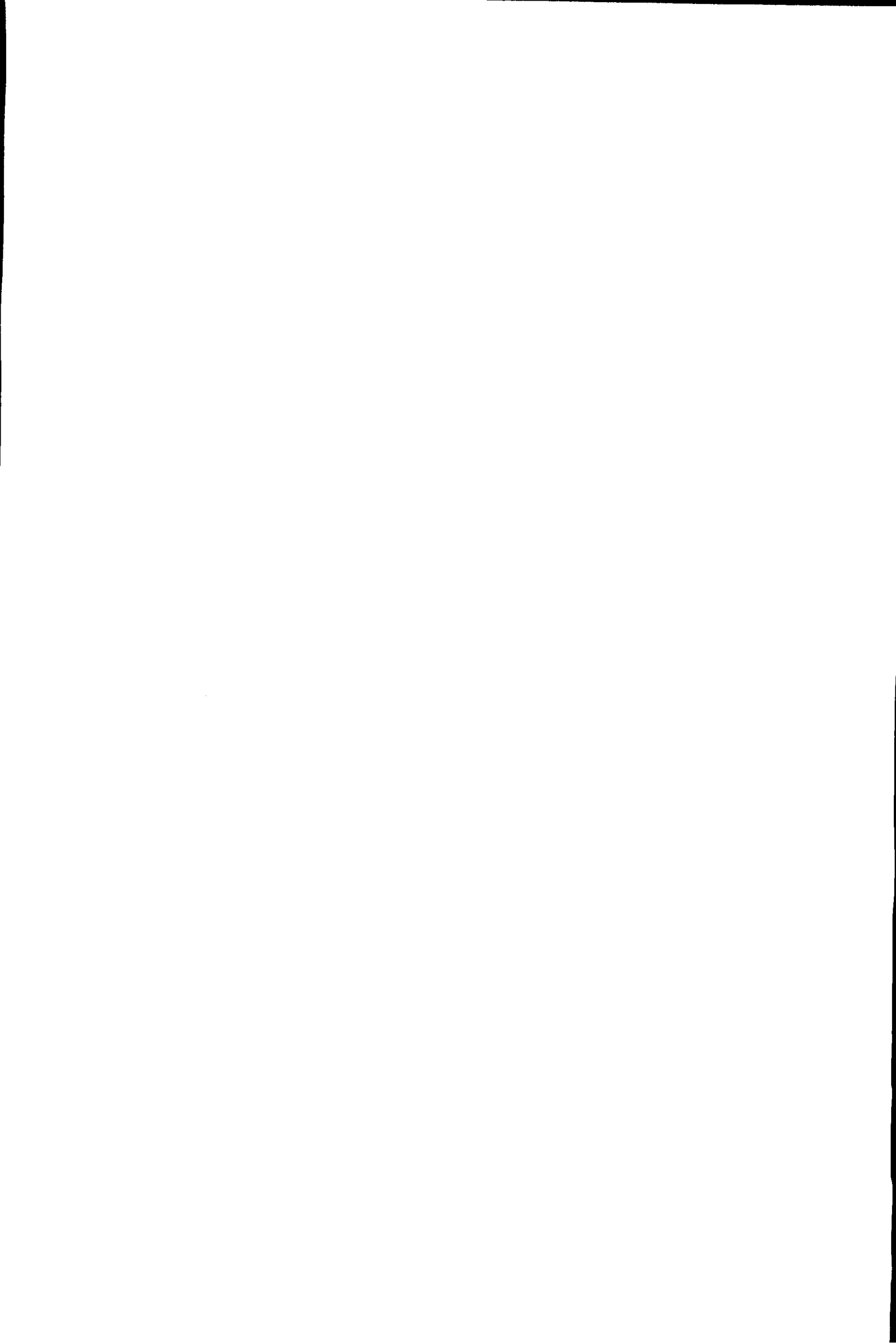
SIGCMA

S40

¹ Fls. 24-31.

² Fls. 100-105.







Cartagena de Indias D.T., y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00225-00
DEMANDANTE	TULIO VERGARA CAÑA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	361
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien por providencia de fecha 30 de enero de 2019¹ confirmó en todas sus partes la sentencia adiada el 12 de septiembre de 2017² de este Despacho por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda. En su providencia el Tribunal condena en costas de segunda instancia a la parte demandada, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de 30 de enero de 2019, confirmando en todas sus partes la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho concediendo pretensiones, y que condenó en costas de segunda instancia a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Notificación por estado
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 31 DE HOY 31/7/2019 A LAS 6:00 A.M.

Maria Angelica Somozza Alvarez
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

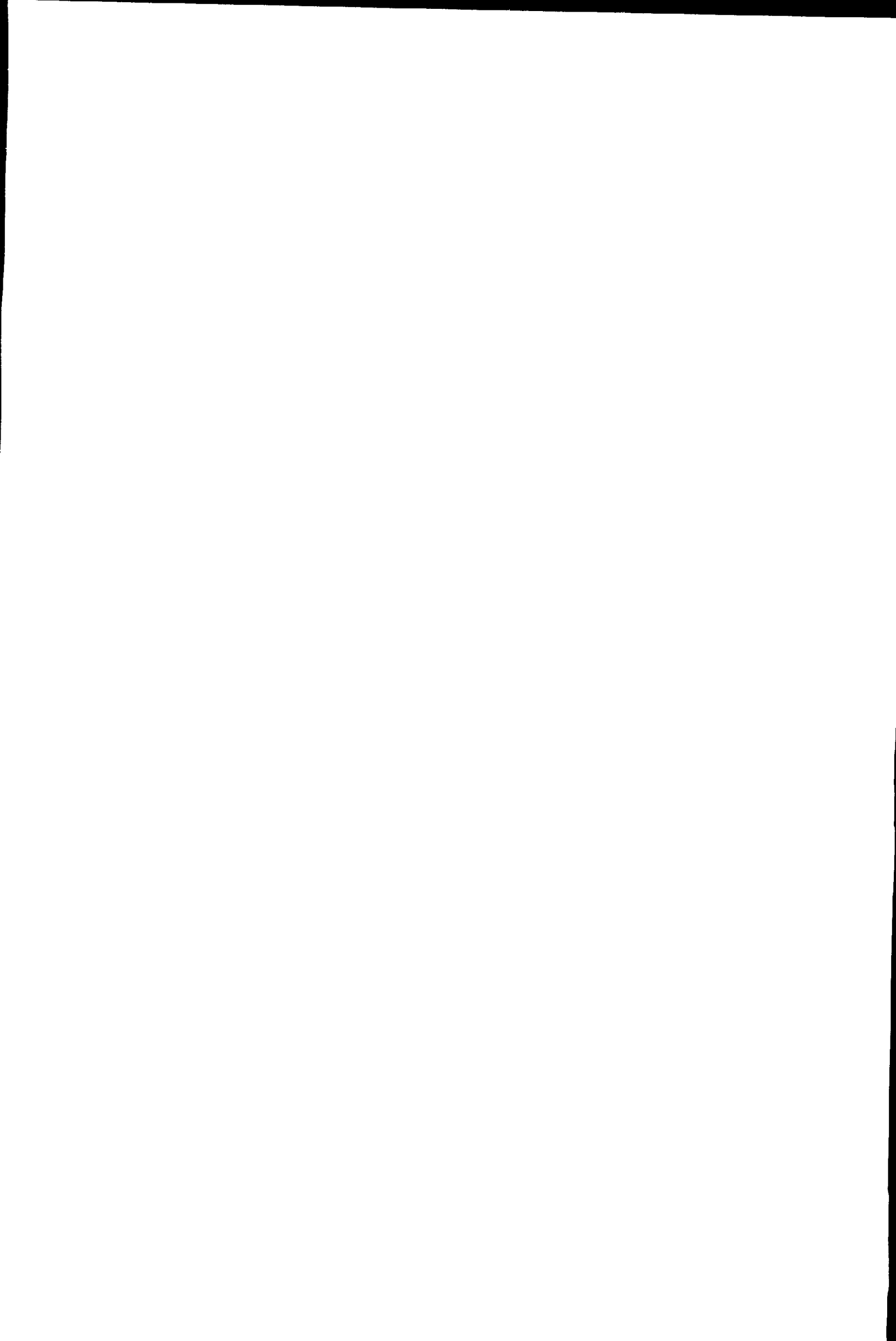
FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA

¹ Fls. 120-131.

² Fls. 140-149.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
AUTO INTERLOCUTORIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00265-00

Cartagena de Indias, Junio trece (13) de dos mil diecisiete (2019)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACIÓN E IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00265-00
Demandante	CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOLIVAR
Asunto	SE DECIDE INADMITIR LA DEMANDA

II. ANTECEDENTES

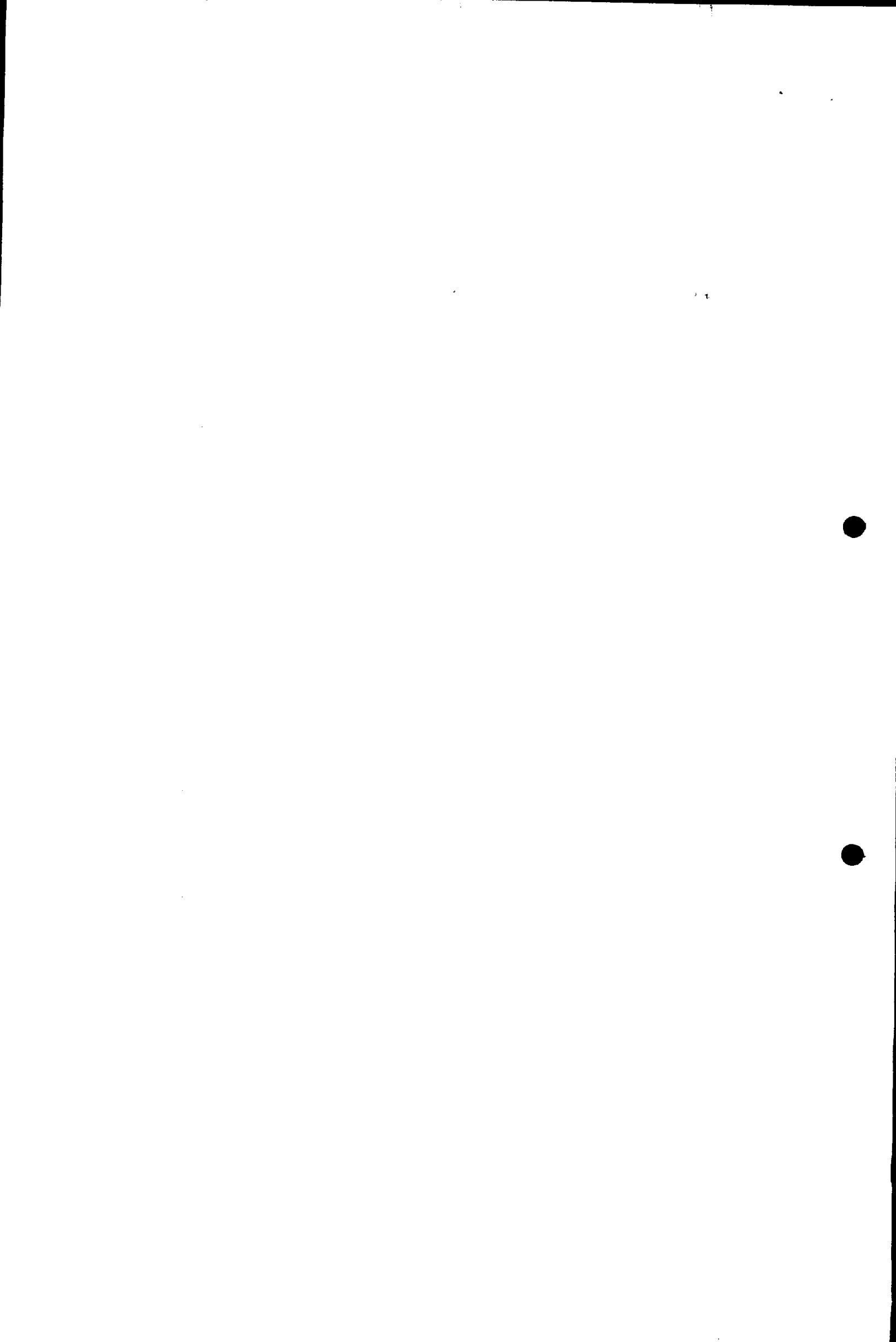
Procede la sala a pronunciarse sobre la demanda presentada por el **CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO), con el fin de que, se declare la nulidad de los Actos administrativos de carácter particular con RESOLUCION DESAJCAR17-353 del 27 de febrero de 2017, por medio del cual se resolvió desfavorablemente a una solicitud de reajuste salarial y del Acto Administrativo Ficto derivado del silencio administrativo negativo procesal que generó por no contestarse al recurso de apelación presentado el 21 de marzo de 2017, por medio del cual se confirmó la decisión referenciada en el numeral 1 de este acápite. Concomitante que le correspondió a la suscrita, luego de que el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, a través de su consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, declarara fundado el impedimento conjunto de los H Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2016 y a lo resuelto por el H. Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, a través del consejero ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, que manifiesta que es el Tribunal Administrativo de Bolívar el superior jerárquico de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena, para resolver la legalidad de las manifestaciones de impedimentos efectuados por estos. Conocer Fl. 35-42 y por la cual fue elegida la suscrita.

III. CONSIDERACIONES

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD

A folio 25 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 22 Judicial II Administrativa de Bolívar Judicial, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por su parte a fl. 19 a 21 obra la Resolución DESAJCAR17-353 del 27 de febrero de 2017, por la cual se niega el derecho solicitado por el actor. Y a fl. 22 a 23 obra recurso de apelación contra la precitada resolución; por lo que se tiene que la demanda fue presentada en oportunidad, en razón a que el acto por el cual se resuelve la apelación contra la Resolución que niega el reconocimiento liquidación y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales solicitadas, es un acto ficto conforme al art. 164-1 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
AUTO INTERLOCUTORIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00265-00

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega el reconocimiento y la reliquidación de diferencias salariales y prestaciones sociales sr. **CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS**.

De otra parte, a este Tribunal le asiste la competencia territorial en virtud del último lugar donde se prestan los servicios por parte del demandante, es el Departamento de Bolívar Distrito de Cartagena (Art. 156-3 del CPACA).

En lo concerniente a las pretensiones, al Tribunal Administrativo de Bolívar le asiste competencia si se tiene en cuenta que la cuantía excede de los cincuenta (50) salarios mínimos. (Art. 155-1 del CPACA)

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda y sus anexos la misma reúne los requisitos exigidos en la ley, en especial los **artículos 162, 164 del CPACA y Pero no a cabalidad en lo que preceptúa el Art. 166 No. 5 del CPACA, en consecuencia, a este requerimiento procesal de aportarse "Copias de la Demanda y de sus Anexos para la Notificación a las Partes y al Ministerio Público".**

Finalmente del estudio del proceso, observa esta judicatura que no se cumple todos los requisitos formales que determina Art. 166 CPACA y que serán motivo de la Inadmisión de la Demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho:


RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por CARLOS JAVIER CARABALLO PORRAS, a través de su apoderado Dra. ANGÉLICA MARIA PAYARES GUTIERREZ, contra LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOLIVAR. **Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición.**

SEGUNDO: Concedace a la Parte Demandante el termino de Diez días (10) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, para que sean corregidos los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer Personería como apoderado de la parte demandante al **Dra. ANGELICA MARIA PAYARES GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.044.920.670 de Arjona -Bolívar, y demás, como viene indicado en Poder que se adjunta y hará parte del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA BEATRIZ ARGOTE POMBO
JUEZ AD- HOC

*Notificación por
Estado 31 del 3/1/2019*

Hs. Angélica Souza
Secretaria

